



DEPARTAMENTO DE RISARALDA
Secretaría de Hacienda

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y GESTIÓN DE
INGRESOS

RESOLUCION

Versión: 0

Fecha: 02/2014

Resolución No. **0247** **12 ABR 2019**

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de devolución

Tema	Solicitud Devolución Estampilla Pro-Desarrollo
Radicado:	8885 DEL 28 DE MARZO DE 2019
Solicitante:	HAROLD WILSON MONTES RUIZ
Identificación:	10.087.564 DE PEREIRA/RISARALDA
Dirección:	CALLE 78 N° 30-20 BARRIO CUBA
Teléfono	3174221331
Ciudad - Departamento:	Pereira- Risaralda

La **Secretaría de Hacienda de Risaralda** en cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto No. 0843 de Septiembre 17 de 2009, la Ordenanza 012 de Mayo 7 del 2009 "por la cual se modifica la Ordenanza 002 de julio de 1986 que crea la estampilla Pro-desarrollo para el departamento de Risaralda y se dictan otras disposiciones" y los artículos 26, 27, 223, 278 y 525 al 539 de la Ordenanza 015 de 2015 "por la cual se actualiza el Estatuto de Rentas del departamento de Risaralda y se dictan otras disposiciones", el Estatuto Tributario Nacional y sus modificaciones, Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo y demás normas complementarias y,

Considerando

Que mediante oficio radicado número **8885 del 28 de Marzo de 2019**, **Harold Wilson Montes Ruiz** quien se identifica con la cedula de ciudadanía **10.087.564** de Pereira/Risaralda, **obrando en nombre propio**, radico solicitud de devolución de los dineros retenidos por concepto de **estampilla Pro-desarrollo**, en contratos de prestación de servicios prestados por el peticionario en la **alcaldía de Pereira** en el periodo del **2012**, **aunque no se menciona**, esta solicitud se hace con base en fallo de sentencia del Consejo de Estado en el proceso radicado con el número 040-1 de 2010, número interno 19389, sentencia del 18 de julio de 2013, en la cual resuelve modificar el fallo de la sentencia del 30 de noviembre de 2011 proferido por el Tribunal Administrativo de Risaralda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el Personero Municipal de Pereira contra el Departamento de Risaralda, en el siguiente sentido:

"Declárase la nulidad del literal b) del artículo 3° de la Ordenanza N° 012 del 7 de mayo de 2009.

Así mismo, anulase parcialmente el artículo 6° ibídem, en cuanto se relaciona con las tarifas previstas para los contratos y convenios celebrados por el Municipio y sus entidades descentralizadas, con personas distintas al departamento y/o las entidades descentralizadas del orden departamental."

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Hacienda</p> <p style="text-align: center;">DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y GESTIÓN DE INGRESOS</p> <p style="text-align: right;">RESOLUCION 0247</p>
<p>Versión: 0</p>	<p>Fecha: 02/2014</p> <p style="text-align: right;">12 ABR 2019</p>

Antecedentes

La Ley 3ª de 1986 autorizó a las Asambleas de los Departamentos para que ordenaran la emisión de estampillas "Pro-desarrollo departamental", cuyo producido sería destinado a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva.

En desarrollo de dicha facultad Legal, la Asamblea Departamental de Risaralda expidió la Ordenanza N° 002 de julio de 1986, la cual fue modificada por la Ordenanza N° 012 del 7 de mayo de 2009.

La mencionada Ordenanza 012 reguló los elementos del tributo de estampilla pro desarrollo departamental en Risaralda.

El Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda anuló el literal b) del artículo 3° y del artículo 6° de la Ordenanza N° 012 del 7 de mayo de 2009 a través de sentencia del 30 de noviembre de 2011.

El Consejo de Estado en el proceso radicado con el número 040-1 de 2010, en sentencia del 18 de julio de 2013, modificó el fallo de la sentencia del 30 de noviembre de 2011 proferido por el Tribunal Administrativo de Risaralda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el Personero Municipal de Pereira contra el Departamento de Risaralda, en el siguiente sentido:

"Declárase la nulidad del literal b) del artículo 3° de la Ordenanza N° 012 del 7 de mayo de 2009.

Así mismo, anúlase parcialmente el artículo 6° ibídem, en cuanto se relaciona con las tarifas previstas para los contratos y convenios celebrados por el Municipio y sus entidades descentralizadas, con personas distintas al departamento y/o las entidades descentralizadas del orden departamental."

Consideraciones de la Secretaria de Hacienda de Risaralda

Las devoluciones tributarias tienen un procedimiento especial el cual se encuentra regulado por el Estatuto Tributario Nacional a partir del artículo artículo 850, en el cual se indica que "los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución (...) se deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor."

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Hacienda</p> <p style="text-align: center;">DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y GESTIÓN DE INGRESOS</p> <p style="text-align: right;">RESOLUCION 0247</p>
<p>Versión: 0</p>	<p>Fecha: 02/2014 12 ABR 2019</p>

En este sentido se indica que a esta petición se le dará el trámite especial regulado por los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional los cuales regulan el procedimiento especial de las devoluciones.

Se procede a analizar la solicitud de devolución de unos dineros retenidos por concepto de **estampilla Pro-desarrollo**, en la celebración de unos contratos celebrados entre **el Municipio y/o sus entidades descentralizadas**, con personas distintas al departamento y/o las entidades descentralizadas del orden departamental, para este fin se analizarán los presupuestos procesales de la acción y al respecto debemos aclarar que los presupuestos procesales son todo el conjunto de requisitos mínimos necesarios para considerarse que se ha iniciado un procedimiento de manera formal y sin los cuales no se podría iniciar, es importante señalar que existen dos tipos de presupuestos procesales a saber, presupuestos procesales específicos y presupuestos procesales generales que son los que le dan validez y existencia a cualquier tipo de juicio, es decir, son aplicables para cualquier juicio sin importar la rama del derecho al que pertenezcan.

Los presupuestos generales le dan vida a todos los juicios y en ese sentido, son los requisitos básicos para cualquier juicio sin importar su naturaleza, estos son:

1. Escrito de demanda, formulado y presentado legalmente;
2. Competencia del Juez para conocer el Juicio;
3. Capacidad procesal del actor y del demandado de quienes los representan en el juicio cuando no comparecen personalmente.

La falta de presupuestos procesales generales y/o específicos traerá como resultado la inexistencia del proceso por tal motivo en este evento al no poder configurarse la existencia de un proceso por falta de los requisitos formales, no se podrá pronunciar sobre el fondo del asunto.

Respecto a estos presupuestos se tiene que la capacidad del actor para actuar está comprobada pues es el mismo solicitante la persona a quien se le realizaron los descuentos que solicita sean devueltos.

Respecto a la competencia para conocer la solicitud de devolución se establece que está acreditada a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Risaralda esto según los artículos 26, 27, 223, 278 y 525 al 539 de la Ordenanza 015 de 2015 "por la cual se actualiza el Estatuto de Rentas del departamento de Risaralda y se dictan otras disposiciones".

Respecto al escrito de demanda formulado y presentado legalmente se pudo comprobar que existe escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Risaralda en el cual se solicita la devolución de los dineros retenidos por concepto de **estampilla Pro-desarrollo**, en contratos de **prestación de servicios** prestados por el peticionario en la **alcaldía de Pereira** en el periodo **2012**, no obstante lo anterior se debe aclarar que aunque el solicitante manifiesta que en el año **2012** le realizaron descuentos por la estampilla pro-desarrollo, donde solo aporta el certificado de la Tesorería de Pereira donde se puede evidenciar un único descuento del



DEPARTAMENTO DE RISARALDA
Secretaría de Hacienda

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y GESTIÓN DE
INGRESOS

RESOLUCION

0247

Versión: 0

Fecha: 02/2014

12 ABR 2019

siguiente año **2012** del mes de **Noviembre**, por tal motivo solo se resolverá respecto a este único descuento que pudo comprobar.

Una vez tenido lo anterior tenemos que, esta solicitud será analizada con base en el fallo de sentencia del Consejo de Estado en el proceso radicado con el número 040-1 de 2010, número interno 19389, sentencia del 18 de julio de 2013 en la cual resuelve modificar el fallo de la sentencia del 30 de noviembre de 2011 proferido por el Tribunal Administrativo de Risaralda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el Personero Municipal de Pereira contra el Departamento de Risaralda, en el siguiente sentido:

"Declárase la nulidad del literal b) del artículo 3° de la Ordenanza N° 012 del 7 de mayo de 2009.

Así mismo, anúlase parcialmente el artículo 6° ibídem, en cuanto se relaciona con las tarifas previstas para los contratos y convenios celebrados por el Municipio y sus entidades descentralizadas, con personas distintas al departamento y/o las entidades descentralizadas del orden departamental."

Revisado todo lo anterior, se procede a analizar la presentación legal del escrito, al respecto tenemos que el artículo 854 del Estatuto Tributario Nacional establece que **la solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar**, esto es en el siguiente año: **2012** del mes de **Noviembre**, pero al haber surgido el derecho a la solicitud de devolución de una sentencia judicial el termino se inicia a contar desde la fecha de ejecutoria de la misma, la expedición de la sentencia es de **julio de 2013** y a la fecha de presentación de la solicitud, **28 de marzo de 2019**, han pasado ya más de **cinco (5) años y tres (3) meses**, al respecto el artículo 854 del Estatuto Tributario Nacional indica lo siguiente:

"ARTICULO 854. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios o sobre las ventas, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo."

Con base en la anterior normatividad se tiene que la posibilidad que tenía el solicitante de ejercer la acción para solicitar la devolución de esos dineros ya ha caducado por consiguiente se concluye que la falta de presupuestos procesales generales y/o específicos traerá como resultado la inexistencia del proceso por tal motivo en este evento al no poder configurarse la existencia de un proceso por falta de los requisitos formales, no se podrá pronunciar sobre el fondo del asunto.

  <p>Gobernación de Risaralda</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Hacienda</p> <p>DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y GESTIÓN DE INGRESOS</p> <p>RESOLUCION 0247</p>
<p>Versión: 0</p>	<p>Fecha: 02/2014</p>

Con base en lo anterior su solicitud será despachada de manera negativa.

En mérito de lo expuesto la **Secretaria de Hacienda de Risaralda**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de devolución radicada por **HAROLD WILSON MONTES RUIZ** por haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la acción, esto con base en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, modificado por el art. 45 de la Ley 1111 de 2006.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ABR 2019

LEONARDO ANTONIO RAMÍREZ GIRALDO
Secretario de Hacienda Departamental

Visto Bueno: María Catalina Correa Hernández
Proyecto y elaboro: Sebastián Zuleta Castañeda

Sebastián Zuleta Castañeda

